



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-293/2020

ACTOR: MIRIAM DÍAZ CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASANDRA
VERAZAS CRICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Miriam Díaz Castillo**, por su propio derecho y ostentándose como candidata a regidora del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia de siete de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-315/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-316/2020, TEEH-JDC-317/2020, TEEH-JDC-318/2020, TEEH-JDC-319/2020, TEEH-JDC-324/2020, TEEH-JDC-325/2020, TEEH-JDC-326/2020, TEEH-JDC-327/2020, TEEH-RAP-MC054/2020 y TEEH-RAP-PVM-058/2020, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/348/2020**, respecto de la designación realizada por el Instituto Estatal Electoral de las regidurías de representación proporcional en el Estado de Hidalgo, en específico al Ayuntamiento de Tlaxcoapan, de la referida entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Reglas de postulación. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/030/2019**, relativo a las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2019-2020.

3. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas que son competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

4. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.



El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Registro de candidaturas. Del catorce al diecinueve de agosto del año en curso, los partidos políticos solicitaron el registro de planillas a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

6. Sustituciones. Del cinco de septiembre al diecisiete de octubre del presente año, se resolvieron las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

7. Jornada electoral. El dieciocho de octubre del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2019-2020, para la renovación de los miembros de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

8. Sesión de cómputo municipal. A partir del veintiuno de octubre del presente año, los consejos municipales electorales de los ochenta y cuatro municipios de la entidad, realizaron el cómputo de la elección de ayuntamientos e integraron el expediente respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Electoral, cuyos resultados constituyen la base para la asignación de las sindicaturas de primera minoría – en su caso– y regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden a cada uno de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

9. Asignación de regidurías de representación proporcional IEEH/CG/348/2020 (acto impugnado). El veintiséis de noviembre del

año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual incorporó la figura denominada “medida compensatoria” y realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías de representación proporcional para la integración de veintinueve ayuntamientos, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019-2020, toda vez que los cómputos de la elección no fueron materia de impugnación, siendo los correspondientes a los municipios de:

- Acatlán
- Apan
- Atotonilco el grande
- Cardonal
- Chapantongo
- Chilcuautla
- El arenal
- Eloxochitlán
- Francisco I. Madero
- Huasca de Ocampo
- Huichapan
- Jacala de Ledezma
- Jaltocán
- Juárez Hidalgo
- Lolotla
- Metepec
- Molango de Escamilla
- San Salvador
- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero
- Singuilucan
- Tenango de Doria
- Tianguistengo
- Tizayucan
- Tlahuelilpan
- Tlanalapan



- Tlanchinol
- **Tlaxcoapan**
- Xochiatipan
- Zacualtipán de Ángeles

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el acuerdo **IEEH/CG/348/2020**, el once de diciembre de este año, Miriam Díaz Castillo presentó, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, su medio de impugnación.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El doce de diciembre siguiente, se recibieron, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y sus anexos, así como las demás constancias que integran el referido medio de impugnación.

El doce de diciembre del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-293/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y vistas de la demanda. El doce de diciembre del presente año, la Magistrada Instructora radicó, admitió y dio vista a los candidatos integrantes del indicado ayuntamiento que pudieran verse afectados de acogerse la pretensión de la actoral.

En el momento procesal oportuno se acordaron las promociones relacionadas con los requerimientos formulados.

V. Cierres de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer el presente medio de impugnación promovido por una ciudadana para controvertir el acuerdo de asignación de sindicaturas de primera minoría y las regidurías de representación proporcional en el Estado de Hidalgo, entidad que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma.

En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad.

Se cumple este requisito porque la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado el siete de diciembre y, si la demanda de este juicio se presentó el once de diciembre siguiente, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondiente, se considera oportuna al haberse



presentado dentro del plazo de cuatro días de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora pertenece a la planilla del municipio de Tlaxcoapan, del Estado de Hidalgo, respecto del cual la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que pretende, fueron otorgadas por la autoridad responsable a otras personas, lo que impugna ante esta instancia, por considerar que tiene un mejor derecho.

d) Definitividad y firmeza. Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación del Estado de Hidalgo, algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

TERCERO. Pretensión y objeto del juicio. De la demanda se advierte lo siguiente:¹

La parte actora pretende que se revoque o modifique la sentencia controvertida a fin de que se modifique el acuerdo impugnado **IEEH/CG/348/2020** y, en consecuencia, se ordene a la autoridad electoral que le asigne la regiduría por el principio de representación proporcional a la que afirma tener mejor derecho.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra ajustado a Derecho o si, por el contrario,

¹ Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la **jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

debe revocarse o modificarse, en las partes en que fue materia de impugnación, para los efectos conducentes.

CUARTO. Consideraciones del acuerdo impugnado. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el Acuerdo **IEEH/CG/348/2020** estimó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 al 212, del Código electoral local, era procedente establecer con base en los resultados finales de la votación llevada a cabo el pasado dieciocho de octubre, así como en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, realizar la asignación de Sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento siguiente:

- En los municipios donde hay Sindicatura de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, **respetando la paridad de género**. En los municipios que no tienen la figura de síndico de primera minoría, los candidatos a síndicos podrán participar en la asignación de regidores a partir de lo siguiente:
- **A)** Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, se determinará y **listará de mayor a menor a los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total**, procediéndose de acuerdo a lo siguiente:
 - i. Se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de votación, excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría;
 - ii. El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior, se dividirá entre el número de regidurías de representación



proporcional, que corresponden al Ayuntamiento en los términos del citado Código local, para obtener el cociente electoral; y

iii. Se asignarán a cada partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. **La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.**

B) Se asignarán a cada partido político regidurías de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiente un orden de mayor a menor porcentaje de votos.

C) Si quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:

i. Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral; y

ii. Se asignará una regiduría por partido político, candidaturas comunes o coalición siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

Se precisó que la asignación de regidurías de representación proporcional se realiza conforme al método de cociente electoral, para lo cual es necesario tomar en consideración a los partidos políticos, candidaturas comunes e independientes que hubiesen obtenido el 3% de la votación total emitida; mientras que la asignación faltante se realizará conforme al método de remanentes de votación el cual considerará a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas

independientes que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 212, del Código electoral local y en las reglas de asignación.

El citado Consejo General señaló que una vez realizado el procedimiento anteriormente descrito y con la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos en la entidad, y una vez que se ha determinado en el Acuerdo **IEEH/CG/052/2019** que a partir del número de regidurías de representación proporcional establecidas en el artículo 16, del Código local, cuántas corresponden a mujeres y cuántas a hombres, tomando como base la integración de la planilla ganadora por mayoría relativa, lo procedente era realizar la asignación de Sindicaturas de primera minoría y regidurías de representación proporcional conforme, en lo que interesa, al procedimiento siguiente:

- a) Las sindicaturas de primera minoría en su caso serán asignadas al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que hubiese obtenido el segundo lugar sin distinción de género.

- b) En los dieciséis Ayuntamientos en que corresponden cinco regidurías de representación proporcional y no cuentan con sindicatura de primera minoría, y que la integración total del Ayuntamiento por ambos principios sea de catorce miembros, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizarán asignando una fórmula de más del género contrario al de la mayoría que integra la planilla ganadora por mayoría relativa.

- f) En la asignación de regidurías de representación proporcional con el método de cociente electoral establecido en el artículo 211, del Código local, deberá atenderse el orden en que aparezcan las candidaturas en la planilla registrada, cuidando



que no se rebase el número de regidurías que por género correspondan.

- g) Una vez agotado el procedimiento anterior y si quedaran regidurías por asignar estas se otorgarían conforme al método de remanentes de votación, considerando a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 del mencionado Código.

Por otra parte, la autoridad responsable indicó que debía establecer que existe una obligación por parte de todas las autoridades y en el caso particular de las autoridades electorales de instrumentar medidas que permitan alcanzar la paridad de género, las cuales se crean con la finalidad de alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres de manera igualitaria.

Expuso que esa situación ponía de manifiesto la necesidad de que en algunos casos sean necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las mujeres ejercer tales derechos.

En ese tenor, explicó que para ello era necesario implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer, tales como medidas administrativas y/o legislativas que impliquen un tratamiento preferente a ese sector que se encuentra en desventaja o discriminado; más aún si se consideraba que no se había logrado o conseguido la paridad total en la integración de los Ayuntamientos, dado que los resultados que arroja el proceso electoral local 2019-2020.

En ese sentido, precisó que si bien con la adopción de medidas administrativas, reglas, lineamientos y/o criterios ese Instituto ha buscado que la postulación de candidaturas se efectúe de manera paritaria con la finalidad de hacer sustantivo el principio de igualdad entre géneros, la adopción de las mismas no debe limitarse exclusivamente al registro de candidaturas, sino que debía trascender a la integración de los órganos de gobierno electos popularmente.

Lo anterior, considerando que la paridad de género no debe de estar limitada a alguna etapa en concreto del proceso electoral, es decir, no puede ser limitada a solo haber verificado que en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes o independientes en el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, se realizará de forma paritaria, sino que debía implicar que la integración de los Ayuntamientos en la entidad se realice de manera paritaria.

A tal conclusión arribó a partir de que a la luz de la más reciente reforma constitucional en materia de paridad de género de seis de junio de dos mil diecinueve, que reformó diez artículos de la Carta Magna, dando paso a que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres al establecer como obligación de garantizar la paridad de género en la integración de los poderes ejecutivo y legislativo en los tres órdenes de gobierno, en los organismos públicos autónomos, en la integración del poder judicial, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Igualmente, el Instituto electoral local precisó que aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral federal ha determinado que "...el principio de paridad es una herramienta constitucional permanente cuya finalidad es hacer efectivos en el



ámbito electoral los principios de igualdad entre el varón y la mujer previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México. Y por tanto dicho principio no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos.”

Por lo anteriormente expuesto, mencionó que, dado que aún no se había conseguido la paridad total en los ayuntamientos, debía privilegiarse una interpretación que maximice tal principio a favor de las mujeres, por lo tanto, en la asignación de regidurías de representación proporcional se observaría lo siguiente:

- a) Una vez realizado el ejercicio de asignación de regidurías conforme al procedimiento establecido en los artículos 210, 211 y 212, del Código electoral local, así como a lo señalado en las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020, se analizaría si se advertía que existía una integración mayoritariamente masculina. En este caso lo procedente era aplicar medidas compensatorias consistente en asignar mayor número de regidurías de representación proporcional a las mujeres hasta que la integración de los ayuntamientos impares resultara a favor de las mujeres.
- b) Se procedería a identificar el número de regidurías a las que habrían de modificarse el género, atendiendo la aplicación de la medida compensatoria.
- c) Hecho lo anterior, se debía realizar un cambio de género a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y al partido que hubiera obtenido

el menor número de votos (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), **en caso de resultar necesario hacer más cambios de género estos se realizarían de forma ascendente es decir, tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.**

- d) Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, el género se tomarían las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.

El Instituto electoral local señaló que, realizados los procedimientos anteriormente descritos, era procedente realizar la asignación de sindicaturas de primera minoría -en su caso- y Regidurías de representación proporcional en veintinueve municipios, entre ellos, el correspondiente a **Tlaxcoapan, Hidalgo.**

QUINTO. Síntesis de agravios. Con la finalidad de alcanzar sus pretensiones, la actora hace valer la indebida motivación/paridad vertical. La única regiduría de representación proporcional que le correspondió al partido político PODEMOS fue asignada al hombre que encabeza la planilla de mayoría relativa, lo que considera discriminatorio a su persona, sin que se hubiese motivado la implementación de la acción afirmativa, la cual fue determinada por el Organismos Público Local Electoral de la manera siguiente:

Asignación por cociente:

- PODEMOS (1 regiduría-hombre)

Asignación por resto mayor:

- PANALH (1 regiduría-mujer)
- MAS POR HIDALGO (1 regiduría-mujer)
- CANDIDATURA INDEPENDIENTE (1 regiduría-mujer)



Demanda la alternancia a partir de que la última regiduría de mayoría relativa le correspondió a un hombre, por lo que la primera regiduría de representación proporcional que le corresponde PODEMOS por cociente electoral debe ser para ella como mujer, y realizar los ajustes en la integración final del ayuntamiento, a partir del resto de asignaciones de regidurías de representación proporcional a los demás partidos y candidatura independiente.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer término, se considera pertinente referir la normativa aplicable al procedimiento de asignación de sindicaturas de primera minoría, así como de asignación de regidurías de representación proporcional, al que debe atender la autoridad electoral local por lo que hace a la elección y conformación final de los ayuntamientos de la entidad federativa.

Conforme a lo dispuesto en la normativa constitucional y legal aplicable, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa estatal, el cual será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, así como con base al principio de representación proporcional.

En tal sentido, los ayuntamientos se integran por una presidencia, sindicaturas y el número de regidurías que la ley establezca (artículo 115, párrafo primero, bases I y VIII, de la **Constitución federal**, así como 25, 122, 124 y 127 de la **Constitución Local**).

El número de regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, se determina en función del total de la población de cada municipio oficialmente reconocida, conforme a las reglas siguientes (artículo 16 del código electoral local):

- I. Los municipios cuya población sea inferior a 30,000 habitantes, contarán con una sindicatura de mayoría relativa, cinco regidurías de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;
- II. Los municipios que tengan una población de 30,000 y hasta 50,000 habitantes, contarán con una sindicatura de mayoría

relativa, siete regidurías de mayoría relativa y cinco de representación proporcional;

- III. Los municipios que tengan una población de más 50,000 y hasta 100, 000 habitantes, contarán con una sindicatura de mayoría relativa, que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y una que será asignada a la primera minoría y será responsable de los asuntos jurídicos, así como nueve regidurías de mayoría relativa y seis de representación proporcional, y
- IV. Los municipios que tengan una población de más de 100,000 habitantes contarán con dos sindicaturas, uno de **mayoría relativa** que será responsable de los asuntos de la **hacienda municipal** y otro de **primera minoría**, que será responsable de los **asuntos jurídicos**, once regidurías de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.

Conforme a lo dispuesto en la normativa electoral local, para la asignación de regidurías y síndicos de primera minoría se disponen las siguientes reglas (artículos 119, del 210 al 212 y 219 del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**):

- I. Las planillas de mayoría relativa para ayuntamientos serán integradas por candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y una lista de regidurías, en número igual al previsto para el municipio de que se trate de acuerdo con la ley, siendo la candidatura a la presidente municipal la que encabece la lista de la planilla.
- II. De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.
- III. Toda planilla que se registre se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.
- IV. Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.



- V. Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres.
- VI. Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos municipales, y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al ayuntamiento de cada municipio.
- VII. Las sindicaturas de primera minoría que correspondan serán asignadas al partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, o la candidatura independiente que hubiese obtenido la segunda fuerza electoral.
- VIII. El Consejo General procederá de la siguiente forma:
 - i) Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a las candidaturas independientes y los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total, procediéndose de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Se sumarán los votos de las candidaturas independientes y de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de votación, excluyendo los votos de la candidatura independiente, partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría;
 - b) El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, que corresponden al ayuntamiento, para obtener el cociente electoral, y

- c) Se asignarán a cada candidatura independiente o partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.
 - ii) Las regidurías de representación proporcional serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.
 - iii) En los municipios donde haya sindicatura de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, **respetando la paridad de género**. En los municipios que no tienen la figura de sindicatura de primera minoría, las candidaturas a las sindicaturas podrán participar en la asignación de regidores.
 - iv) Si faltare alguna candidatura propietaria será llamada la persona suplente; y en ausencia de ambas personas, será llamada la siguiente persona en el orden de la planilla registrada, **respetando la paridad de género**.
- IX. Si aplicadas las reglas anteriores, quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:
- i) Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de las candidaturas independientes y los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral, y
 - ii) Se asignará una regiduría por candidatura independiente, partido político, candidaturas comunes o coalición, siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.



- **Normativa reglamentaria.**

- I. **Reglas de postulación (Acuerdo IEEH/CG/030/2019).**

El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo de referencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó las reglas para la postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

- II. **Reglas de asignación (Acuerdo IEEH/CG/052/2019).**

El doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo de referencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de los ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, las cuales, en lo que interesa, consisten en lo siguiente:

- i) Regulan el procedimiento para la **integración total de los ayuntamientos** de los municipios de la entidad, **respetando el cumplimiento del principio de paridad**, así como el acceso de las personas con las calidades establecidas en la ley tanto en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional como en los casos de planillas incompletas (**artículo 2°**).
- ii) Las sindicaturas de primera minoría, en su caso, serán asignadas al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que hubiese obtenido el segundo lugar **sin distingo de género** (artículo 5°).
- iii) Para alcanzar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, el Instituto determinará, a partir del número de regidurías de representación proporcional establecidas en el artículo 16 del Código local, cuántas corresponden a mujeres y cuántas a hombres, tomando como base la integración de la

planilla ganadora por mayoría relativa, para lo cual se deberá observar lo siguiente (**artículo 6°**):

a) En los 56 ayuntamientos del Estado en que correspondan 4 regidurías de representación proporcional y no cuenten con sindicatura de primera minoría, las asignaciones por ese principio se realizarán paritariamente, es decir 2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres, como se observa en los siguientes escenarios:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres**:

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	2	6
M	3	0	2	5
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres**:

ESCENARIO 2				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	3	0	2	5
M	4	0	2	6
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

b) En los 16 ayuntamientos en que correspondan 5 regidurías de representación proporcional y no cuentan con sindicatura de primera minoría, y que la integración total del ayuntamiento por ambos principios sea de 14 miembros, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizarán asignando una fórmula de más del género contrario al de la mayoría que integra la planilla ganadora por mayoría relativa como se observa en los siguientes escenarios:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres**:



ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	5	0	2	7
M	4	0	3	7
Total	9	0	5	14

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres**:

ESCENARIO 2				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	3	7
M	5	0	2	7
Total	9	0	5	14

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- c) En los 6 ayuntamientos en que correspondan 6 regidurías de representación proporcional, cuentan con sindicatura de primera minoría y que la integración total del ayuntamiento por ambos principios sea de 18 miembros, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizaran de la siguiente forma:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género masculino**, las regidurías de representación proporcional se asignarán 3 a hombres y 3 a mujeres:

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	5	1	3	9
M	6	0	3	9
Total	11	1	6	18

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es**

de género femenino, las regidurías de representación proporcional se asignarán 3 a hombres y 3 a mujeres:

ESCENARIO 2				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	6	0	3	9
M	5	1	3	9
Total	11	1	6	18

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género femenino**, las regidurías de representación proporcional se asignarán 4 a hombres y 2 a mujeres:

ESCENARIO 3				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	5	0	4	9
M	6	1	2	9
Total	11	1	6	18

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género masculino**, las regidurías de representación proporcional se asignarán 2 a hombres y 4 a mujeres:

ESCENARIO 4				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	6	1	2	9
M	5	0	4	9
Total	11	1	6	18

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

d) En los 6 ayuntamientos en que correspondan 8 regidurías de representación proporcional, cuentan con sindicatura de primera minoría y que la integración total del ayuntamiento por ambos principios sea de 22 miembros, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizarán de la siguiente forma:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres** y la persona que



habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género masculino** las regidurías de representación proporcional se asignarán 4 a hombres y 4 a mujeres:

ESCENARIO 1				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	6	1	4	11
M	7	0	4	11
Total	13	1	8	22

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género femenino** las regidurías de representación proporcional se asignarán 4 a hombres y 4 a mujeres:

ESCENARIO 2				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	7	0	4	11
M	6	1	4	11
Total	13	1	8	22

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género femenino** las regidurías de representación proporcional se asignarán 5 a hombres y 3 a mujeres:

ESCENARIO 3				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	6	0	5	11
M	7	1	3	11
Total	13	1	8	22

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es**

de género masculino las regidurías de representación proporcional se asignarán 3 a hombres y 5 a mujeres:

ESCENARIO 4				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	7	1	3	11
M	6	0	5	11
Total	13	1	8	22

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- iv) En la asignación de regidurías de representación proporcional con el método de **cociente electoral, así como de remanentes**, deberá atenderse **el orden en que aparezcan las candidaturas en la planilla registrada**, cuidando que no se rebase el número de regidurías que por género correspondan conforme a los escenarios anteriores (**artículo 8°**).
- v) Quien ejerza o haya ejercido durante el periodo 2016-2020 el cargo de regidor/a, no podrá ser tomado en consideración para la asignación de regidurías de representación proporcional por el mismo municipio, a efecto de no violentar el principio de **no reelección**. En caso de que **el suplente** no esté en el supuesto anterior, podrá ser asignado a dicho cargo (**artículo 9°**).
- vi) En el supuesto que en una fórmula el **propietario** fuera **hombre** y su **suplente** fuera **mujer** y, este **decline** al cargo hasta **antes** de que el Instituto realice la **asignación** de regidurías de representación proporcional, quedando la mujer a la cabeza de la fórmula, **será tomado en cuenta el género de la fórmula original** (**artículo 10**).
- vii) Para el caso de asignación de regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde la asignación está **vacante o fue cancelado su registro**, se asignará a la siguiente fórmula del mismo género (**artículo 11**).
- viii) Si al partido político, coalición candidatura común o candidatura independiente que le corresponde una o varias regidurías de representación proporcional, ya **no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o**



renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, coalición candidatura común o candidatura independiente, debiendo asignarse de entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos, para lo cual se observará lo siguiente (**artículo 12**):

- a) La asignación comenzará con la primera fórmula de mujeres disponible que quedó en el segundo lugar, y
 - b) Se continuará con la asignación de fórmulas disponibles integradas por mujeres del tercer lugar y así, sucesivamente, observando la prelación en la planilla, hasta cubrir la totalidad de las fórmulas vacantes o canceladas.
- ix) No podrá aplicarse regla alguna de las mencionadas, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino (artículo 13).

No obstante lo anterior, en el acuerdo controvertido, el Organismo Público Local Electoral estableció lo que denominó medida compensatoria, consistente en:

- a) Una vez realizado el ejercicio de asignación de regidurías conforme al procedimiento establecido en los artículos 210, 211 y 212 del Código Electoral, así como a lo señalado en las Reglas para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional y Sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020, se analizará si se advierte que existe una integración mayoritariamente masculina. En este caso lo procedente es aplicar medidas compensatorias consistentes en asignar mayor número de regidurías de representación proporcional a las mujeres hasta que la integración de los ayuntamientos impares resulte a favor de las mujeres.

b) Se procederá a identificar el número de regidurías a las que habrán de modificarse el género, atendiendo la aplicación de la medida compensatoria.

c) Hecho lo anterior, se deberá **realizar un cambio de género a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y al partido que hubiera obtenido el menor número de votos** (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), en caso de resultar necesario hacer más cambios de género estos **se realizarán de forma ascendente es decir tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.**

d) Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, el género se tomarán las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.

De la normativa transcrita, se obtiene lo siguiente:

1. El número de regidores que habrán de integrar un ayuntamiento en el Estado de Hidalgo, se determina en función al número de habitantes que lo componen.

2. El proceso electoral en el Estado de Hidalgo está constituido por un conjunto de actos o etapas previstos en la Constitución federal, así como en los demás ordenamientos electorales de la referida entidad federativa, en la cual participan, entre otros, tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, cuya finalidad esencial es, en lo que al tema interesa, renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

3. El registro de candidatos a integrar los ayuntamientos, propuestos por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, se efectúa en un mismo periodo.



4. Tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes, para participar en el proceso de elección de los integrantes de un ayuntamiento, deberán registrar las candidaturas correspondientes a través de planillas, conformadas por candidatos propietario y suplente a Presidente Municipal, síndico y una lista de regidores en número igual al previsto para el municipio correspondiente.

5. Para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se toman como factores de votación a los siguientes elementos: **un cociente electoral y remanente de votación.**

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que una de las finalidades del principio de representación proporcional es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, lo cual es aplicable en el sistema de postulación mixta como el que rige en nuestro país, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente. Ello, en virtud de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

Para Sala Regional Toluca el planteamiento de la parte actora se califica como **infundado**, por lo siguiente:

La calificativa apuntada obedece a que como se ha señalado, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se debe tomar como factores de votación a los siguientes elementos: un cociente electoral y remanente de votación.

De ahí que el valor de la proporcionalidad debe entenderse como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo.

De esta manera debe otorgarse una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza, medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría relativa.

Por otro lado, no es desapercibido por esta autoridad que resuelve lo manifestado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal en el precedente **SUP-REC-1368/2018**, en el sentido de que el principio de paridad no se transgrede si existen diferencias mínimas en los porcentajes de integración entre hombres y mujeres, así como lo referente a que es insuficiente sustentar la adopción de una medida afirmativa en señalamientos genéricos sobre la necesidad de garantizar una igualdad sustantiva, un acceso efectivo al poder público, la remoción de obstáculos o el desmantelamiento de la discriminación estructural que sufren las mujeres, así como la mera invocación de preceptos de tratados internacionales y los estándares adoptados por sus órganos de supervisión.

Lo anterior, porque esa normativa debe instrumentarse en un determinado contexto, valorando las medidas que ya han sido adoptadas por las distintas autoridades competentes y los avances alcanzados a través de las mismas, por lo que es indispensable justificar la necesidad de establecer mecanismos adicionales.

Por ello, para aplicar debidamente el principio de paridad de género, se debe tomar en consideración el contexto histórico en cada entidad federativa y advertir si efectivamente existe una condición de sub-representación de las mujeres, para que fuese factible establecer medidas tendentes a la paridad de género.

En ese sentido, como lo refirió la autoridad responsable en el acuerdo impugnado (**IEEH/CG/348/2020**) en el proceso electoral 2019-2020 del Estado de Hidalgo, no se ha logrado o conseguido la paridad total en la integración de los ayuntamientos, dado que, de los resultados arrojados, la integración de los Ayuntamientos (únicamente tomando en cuenta las planillas ganadoras por mayoría relativa) quedó de la manera siguiente:



CARGO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Presidencias	70	14	84
Sindicaturas	14	70	84
Regidurías	278	225	503
Total	362	309	671

Como se puede observar de la tabla anterior, a pesar de la implementación de las Reglas de Postulación para garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020, mismas que regularon la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos y que tenían como efecto el garantizar una mayor participación de la mujeres en la integración de los Ayuntamientos; sin embargo, tal situación parece no haberse materializado, ya que existe un porcentaje de 53% de hombres integrando los ayuntamientos, en contra de 47% de mujeres.

Además de que sólo 14 (catorce) Ayuntamientos serán encabezados por mujeres, en contraste con los 70 (setenta) encabezados por hombres, situación que incluso resulta desfavorable en relación con el resultado del Proceso Electoral de 2016 en los que fueron 17 (diecisiete) los Ayuntamientos encabezados por mujeres, lo que podría implicar transgresión al principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo la misma línea argumentativa, es de precisar que tal y como lo manifestó la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal al resolver el medio de impugnación SUP-REC-170/2020, es deseable que ante las condiciones imperantes en el Estado de Hidalgo que no han permitido la paridad total en la integración de sus ayuntamientos, siendo el género femenino el que ha quedado subrepresentado, es válido que se adopte una interpretación que coadyuve a materializar dicho principio de manera sustantiva en el proceso electoral en curso. Ello, con pleno respeto a los

principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, en armonía con el de paridad de género.

Lo anterior, porque como se estableció en la *litis* local de ese precedente, en Hidalgo existía un mayor porcentaje en los cargos ocupados por los hombres, conforme con los datos del INEGI al dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, los cuales arrojaban como resultado que los cargos de los ayuntamientos se ocupaban preponderantemente por hombres a razón del setenta y uno punto uno por ciento en el caso de las presidencias municipales y el cincuenta y cinco punto dos por ciento de las regidurías, mientras que en las sindicaturas ocupaban la mayoría las mujeres con el setenta y cuatro por ciento, existiendo una brecha global para alcanzar la paridad sustantiva en todos los cargos del cinco punto cincuenta y cuatro por ciento.

De ese modo, la Sala Superior externó que, en lo que respecta a la alternancia, fue creada para que las mujeres fueran postuladas en mejores posiciones de las planillas registradas por los partidos políticos, esto es en las regidurías más importantes en la toma de decisión en los ayuntamientos, como son las sindicaturas, regidurías de hacienda, de obras, entre otras. Asimismo, **que alcanzaran un lugar cuando se asignen las regidurías por representación proporcional.**

En ese orden de ideas, en la elección municipal de que se trata, **Tlaxcoapan, Hidalgo**, el cómputo correspondiente arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO/COALICIÓN/CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN
PAN	911
PRI	970
PRD	362
PVEM	1675
PT	953
MC	818
MORENA	904
PODEMOS	1,588



MXH	1,194
PANALH	1,552
PESH	25
PAN-PRD	---
MORENA-PVEM-PESH-PT	---
CI1	1,097
CI2	---
NO REGISTRADO	6
NULOS	289
TOTAL	12,344

Tal y como se advierte, en el ayuntamiento de **Tlaxcoapan**, el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el triunfo en la elección con **1,675** votos; en tanto que PODEMOS obtuvo **1,588** votos, Nueva Alianza obtuvo **1,552**; Mas por Hidalgo obtuvo **1,194** votos y la candidata independiente obtuvo **1,097** votos, ocupando así el primero, segundo, tercero y cuarto lugar, respectivamente, en la integración del ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

En la **planilla ganadora** de elección postulada por el Partido Verde Ecologista de México, quedó integrada en su último escaño por un hombre, Fernando Zárate Viveros, por lo que en opinión de la actora al hacerse la asignación de representación proporcional debía corresponder el primer escaño a una mujer y no al hombre que fue asignado (Miguel Ángel López Hernández).

Es importante señalar que, contrariamente a lo sostenido por la actora, las asignaciones realizadas por la autoridad responsable no se encontraban sujetas por una medida específica como la alternancia en los géneros (hombre-mujer), dado que ello implicaría desconocer las disposiciones normativas anteriormente referidas que resultan aplicables para armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de regidurías.

La asignación correspondiente llevada a cabo por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el acuerdo impugnado, atendió al sistema mixto

que rige en nuestro país y por ello debe respetarse en primer lugar la integración de la planilla ganadora y, posteriormente proceder a la asignación de regidores a partir de la votación más alta obtenida en la contienda por quienes no lograron el triunfo en la elección y la sustitución correspondiente debe hacerse a partir de las listas de candidatos propuestos por los propios partidos políticos, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que correspondía realizar los ajustes de género, atendiendo a los principios de autoorganización de los institutos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del órgano municipal.

Lo anterior puede verificarse del ejercicio de asignación realizado por la responsable:

VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
Candidatura Propietaria				
PM	JAIME PEREZ SUAREZ	H	ALEJANDRO HERNANDEZ MENDOZA	H
SD	ERIKA MENDOZA GARCIA	M	LUZ MARIA HERNANDEZ ANGELES	M
R1	JOSE RAMON MORITA ESPINO	H	TOMAS PIÑA DELGADO	H
R2	PATRICIA BENITEZ FALCON	M	ANNA KAREM TOVAR MATURANO	M
R3	RAUL DE LEON PORRAS	H	FRANCISCO GARCIA CONTRERAS	H
R4	ROCIO FEBRONIO TEODOCIO	M	LESLIE AILYNE MARTINEZ ACOSTA	M
R5	FERNANDO ZARATE VIVEROS	I	CARLOS ERASMO ORDAZ ANGELES	H

PODEMOS				
PM	MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ	H	PATRICIA HERNANDEZ GARCIA	H

NUEVA ALIANZA HIDALGO				
PM	XCHEL IVAN VAZQUEZ LOPEZ	H	ERIC HERNANDEZ MARZANO	H
SD	APOLONIA NEREIDA AVILA CEPEDA	M	ITZEL MONSERRAT RIVERA LOPEZ	M

MÁS POR HIDALGO				
PM	LUIS ALBERTO RIMAS GARCIA	H	SAMUEL VIDAL PEBRAZA	H
SD	ITZEL AMAIRANI GUTIERREZ DE LA CRUZ	M	PATRICIA ESCAMILLA CARBAJAL	M

BESSIE ROCÍO CERÓN TOVAR (C.I.)				
PM	BESSIE ROCIO CERON TOVAR	M	FANNY YESENIA VARGAS HERNANDEZ	M



Ahora bien, la parte actora parte de una premisa falsa, en el sentido de que esta asignación desatiende indebidamente el subprincipio de alternancia.

En un primer momento debe tenerse en cuenta que el subprincipio de alternancia está referido al cumplimiento del principio de paridad, esto es, el primero resulta ser una herramienta para lograr el segundo.

Así, se debe recordar que en la asignación confluyen dos principios adicionales al de paridad, esto es, el democrático en sentido estricto (gana más quien más votos tiene, o en este caso, resiente menos cargas quien más votos tiene) y el de auto determinación partidista, que se expresa en el subprincipio de prelación o en el de libertad de decidir qué género encabeza la planilla de cada partido.

En este punto, como se vio al describir las reglas, el instituto ya no recurre al subprincipio de alternancia de género pues ya no se trata de la postulación sino de la asignación efectiva de cargos, por lo que, para lograr la paridad, observa los otros dos principios y, a fin de respetar el democrático, privilegia la determinación del partido a quien corresponde la primera asignación respecto al género que encabezó su planilla.

Con ello, en atención a que ganó más votos en términos comparativos con el resto de los partidos que participan en la asignación, haciendo presente expresión del principio democrático, es quien marcará el resto de la asignación pues se respeta su autodeterminación en cuanto a asignar la fórmula postulada en la presidencia municipal independientemente del género que hubiese escogido.

De esa manera, los ajustes para lograr paridad se hacen en las asignaciones que se lograron con menor número de votos, esto es, en quienes entraron con el resto mayor, en últimos lugares.

Así, el subprincipio de alternancia, típico de las etapas de postulación, cede terreno en la asignación a los principios democráticos y de

autodeterminación partidista sin hacer nugatorio el de paridad, que es logrado en las posiciones con menos votos, sin que esto implique minusvalía alguna de esas posiciones en detrimento de la medida compensatoria, pues todas las regidurías tienen las mismas calidades ante la ley.

Tales razones desestiman la pretensión de la parte actora en el sentido de buscar la aplicación del subprincipio de alternancia en la asignación de regidurías de representación proporcional.

De ahí que, no asiste razón a la impetrante al suponer que por haber ocupado la última posición de mayoría un hombre, por ello debía corresponder la primera regiduría por el principio de representación proporcional al género femenino.

Lo anterior, porque la asignación de regidurías se rige por los principios y reglas específicas que han quedado evidenciadas con anterioridad, de ahí que no sea posible tomar como base la última asignación de la planilla ganadora por el principio de mayoría relativa como un elemento vinculante para la asignación de representación proporcional, cuando se trata de principios distintos y se debe maximizar el carácter igualitario del voto y conceder valor a todos los sufragios obtenidos por los contendientes que tengan derecho a participar en la asignación de representación proporcional.

Por las anteriores razones es que se debe desestimar su planteamiento, dado que se traduciría en una medida no razonable que atentaría contra el principio democrático, así como con la finalidad del sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la autoorganización de los propios partidos políticos.

Lo anterior, porque se dejaría de considerar como un parámetro objetivo únicamente el porcentaje de votación obtenido por los participantes en la contienda electoral para acceder a la representación proporcional, dado que se incluiría un elemento ajeno a la voluntad ciudadana como lo sería



la ubicación y género de la última posición de la planilla triunfadora en la elección.

Finalmente, se debe destacar que durante la sustanciación del presente medio de impugnación, la Magistrada Instructora determinó, dar vista a los demás candidatos asignados bajo el principio de representación proporcional en el ayuntamiento en cuestión, a fin de que, en su caso, hicieran valer lo que a su derecho correspondiera y, aunque, al momento de dictar la sentencia sigue transcurriendo tal plazo, se considera que en el caso se justifica la emisión de la presente determinación en este momento.

Lo anterior, debido a lo próximo que se encuentra la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento en Tlaxcoapan, *—lo cual ocurrirá el inmediato día quince de diciembre—*, así como para facilitar el ejercicio de acción de quien pueda considerar que la presente determinación le genera algún agravio para qué, en su caso, pueda acudir ante Sala Superior a promover el medio de impugnación correspondiente. Maxime que derivado de lo considerado y el sentido de esta resolución a los referidos candidatos designados bajo el principio de representación proporcional no se les genera agravio alguno.

De esta forma, al resultar **infundado** el agravio planteado por la actora, lo precedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el acuerdo reclamado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de

esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

I.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-293/2020